Exp. 2016-2020-EPEN-01422
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 10 con calle 8, casa sin número, Unión Segunda,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrando por Monterrico, sector Cienfuegos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia No.371-04-2024-SSEN-00133 de fecha 20 del mes de mayo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Modifica el numeral primero de la sentencia, y se le reduce la sanción impuesta de 20 años de prisión a solo 15 años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: compensa las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la ejecución de la pena [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2024-SSEN-00133, en fecha 20 de mayo del año 2024, mediante la cual, fallo de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: DECLARA al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]; CULPABLE, de cometer el ilícito penal de "Violencia de género agravada y violación sexual", hechos previstos y sancionados por los artículos 309 párrafo 1 y 3, literales [redacted] y F, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima RAIFY YOLENNI CLIME GARCÍA; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad, La vega. **SEGUNDO**: De igual forma, CONDENA al ciudadano [redacted], al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). **TERCERO**: DECLARA las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado [redacted] asistido de un defensor público. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del*

Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02258 de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de agosto de 2025, y 2) los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el viernes, 30 de enero del año 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la representante del Ministerio Público, así como los abogados del imputado, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2016-2020-EPEN-01422
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Segundo: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar e inobservar la aplicación de los mismos, confirmando la sentencia del tribunal de primera instancia, observando los principios de legalidad del debido proceso y derecho de defensa. Tercero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto bajo las condiciones de tiempo y forma que establece la ley, al recaer sobre una sentencia dictada por una corte de apelación y fundamentarse en dos de los motivos enumerados por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que sea casada la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00069 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de julio de 2025 por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto, violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal y resultar contraria a*

decisiones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada, proceda a acoger el medio propuesto y proceda a revocar la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00069 de fecha 16 de julio de año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, proceda a imponer la sanción de conformidad con lo que establecen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano que prevé la sanción de diez (10) años de reclusión, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión luego de comprobar los hechos, en este caso la imposición de la sanción que corresponde, la cual corresponde a la pena de diez (10) años de reclusión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación en lo que concierne a la rebaja de la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. El presente recurso de casación se*

enfoca de manera exclusiva en la falta de motivación de la Corte a-qua para rebajar la cuantía de la pena privativa de libertad pronunciada contra el imputado [redacted], de veinte (20) a quince (15) años de reclusión. La alzada en su único párrafo sobre el punto que estamos exponiendo, carente de alguna aseveración, sustento o justificación que sirva de soporte a lo decidido o que explique el porqué de dicha decisión. El tribunal sentenciador que conoció el proceso con inmediación, que valoró cada una de las pruebas con la presencia ininterrumpida de las partes, sí justificó la condena de 20 años impuesta al imputado. La Corte a-qua, no justifica ni fundamenta el supuesto vicio que dio lugar a rebajar la pena de 20 a 15 años, por ser "la que mejor se ajusta", obviando que la pena impuesta por el tribunal de juicio cumple con el Principio de Legalidad y que fue dictada dentro del margen del Principio de Justicia Rogada, pues fue la sanción solicitada por el Ministerio Público, sin desarrollar algún argumento que justifique su decisión, obviando además, que se trató de un hecho cometido bajo amenaza y con el uso de un arma. Es decir, en lo decidido por la Corte a-qua no existe un juicio de valor o crítica que sustente de manera razonable el dispositivo de la sentencia. ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad. La Cortea-qua en lo relativo a la rebaja de la cuantía de la pena impuesta al imputado*

> [redacted], *punto que aborda el tribunal en el considerando de la sentencia, no existe motivación para sustentar lo decidido, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos y contraria a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia [sic].*

2.1. El recurrente [redacted], propone lo siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal. El tribunal le dio un alcance a la entrevista que se reprodujo en el juicio que no tenía, pues, como hemos indicado no se puede determinar a través del anticipo, quien era la persona que hacía referencia la presunta víctima, en razón, de que la misma víctima establece que se trataba de una persona desconocida, pero del contenido de las declaraciones es imprecisa su descripción, incluso hasta el nombre que indica. Es por ello, que de dicha valoración el tribunal de juicio y la Segunda Sala de la Corte de Apelación inobservan el alcance de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Sentencia Manifiestamente Infundada. Violación a la Ley por inobservancia de artículo 339 del Código Procesal Penal. Al momento de verificar las motivaciones en la sentencia objeto de este recurso, esta honorable Corte podrá verificar que, en dos mínimos párrafos, se procede a establecer que si bien dicho artículo, establece los criterios de determinación de la pena, en el caso del imputado [redacted], (hoy recurrente), se basan en lo referido en los*

> *numerales 1 y 7 del antes citado artículo y que no se acogen a estos criterios. Entendemos que estas motivaciones son insuficientes, máxime cuando la pena impuesta a este ciudadano fue de veinte años de reclusión. Es más que obvio que el tribunal a quo, erró de forma grotesca al establecer que dicho artículo, solo es tomado en cuenta para una selectiva clase de ilícitos penales y que por lo tantos para casos donde se pierda la vida humana, estos criterios están vetados. Olvida el tribunal que si bien es cierto estos criterios no se imponen, no es menos cierto de que deben dar razones suficientes y certeras del porque para el caso en concreto no son tomadas en cuenta, sin embargo, en este caso solo se limita a establecer que no lo hacen por el tipo penal que se acusa y por tanto deciden imponer la pena máxima que para este ilícito es de los 15 años de reclusión y que a nuestro representado se le impuso 20 años. El artículo 331 de Código Penal dominicano indica que la sanción a imponer es de 10 a 15 años y que se agrava cuando ha ocurrido en contra de personas vulnerables, con discapacidades físicas omentales o Niños, Niñas Y adolescentes, cuestión que no ocurre en este caso [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación del Lcdo. [redacted], Procurador general Titular de la Procuraduría regional de Santiago

3.1. La parte recurrente en su primer y segundo medio, los cuales de analizaran de manera conjunta por la similitud en sus fundamentos; en síntesis, *alega que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de motivación al reducir la pena impuesta al imputado* [redacted] *de 20 a 15 años de prisión. Alega, además, que la Corte no realizó ningún juicio de valor ni identificó vicios en la sentencia de primer grado, la cual estaba debidamente motivada, se ajustaba al principio de legalidad y coincidía con la pena solicitada por el Ministerio Público, considerando la gravedad del hecho cometido con amenaza y uso de arma*. Argumenta, además, *que la reducción de la pena se hizo sin justificación ni fundamentos razonables, vulnerando el artículo 24 del Código Procesal Penal y en contradicción la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el deber de motivar las sentencias y desconoce los límites de la discrecionalidad judicial, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica*.

3.2. Con respecto a lo planteado por la parte recurrente, esta Sede Casacional observa que la corte de apelación, sobre lo planteado, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Entiende esta sala de la Corte que debe acoger de manera parcial el recurso de apelación y partiendo de los hechos fijados en el juicio, bajar la pena impuesta*

> *de 20 años, a 15 años de prisión, por ser la que mejor se ajusta a la norma aplicable, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, ya que se trata de un hecho bastante grave en presencia de un menor, con arma y bajo amenaza de matar al niño, la madre resulto violada sexualmente en franca violación al artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 [sic].*

3.3. En función de lo invocado, es oportuno puntualizar que la falta de motivación o fundamentación es la ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también el no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

3.4. Con relación a la imposición de la pena, es oportuno destacar que es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

3.5. Del examen al fallo impugnado, esta alzada observa que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, conforme al criterio de que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[3]

3.6. En ese contexto, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia de género y violación sexual, sancionado por los artículos 309 párrafo 1 y 3, literales [redacted] y f y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la corte *a qua* es correcto al modificar la pena y reducirla a quince (15) años de reclusión, pena que se contrae a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, los medios del casacionista se desestiman.

En cuanto al recurso de casación del recurrente [redacted]

[3] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.7. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por violación a la ley; argumento enfocado en tres aspectos: a) debido a una incorrecta valoración de la prueba, ya que la entrevista reproducida en juicio no permite identificar con certeza al imputado; b) motivación insuficiente en la imposición de la pena, por inobservancia a los criterios para la aplicación de la pena, al no justificar adecuadamente la aplicación de la pena máxima; y c) que la sanción impuesta excede el marco legal del artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que no concurren las agravantes previstas por la ley.

3.8. Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente:

> *[…] Entiende esta sala de la Corte que, lo anteriormente indicado, fue establecido por el tribunal a quo, tras valorar las declaraciones ofrecidas en ese sentido, por la víctima [redacted], en la Entrevista y/o Testimonio No. 075-21, realizada por el Centro de entrevistas para personas en Condición de vulnerabilidad, víctimas o Testigos de Delitos, Santiago. En dicho anticipo, la víctima [redacted] identificó a su agresor como [redacted] y manifestó que nunca había visto al imputado con anterioridad a ese hecho, pero que era*

> *una persona morena, un poco alto, pelo negro, varios tatuajes en un brazo, la mano y el cullo, una cicatriz en la cara. Que hizo un reconocimiento, le enseñaron una foto porque ya él había hecho otras fechorías. Que hizo dos reconocimientos, una rueda de detenidos y que en violencia de género le enseñaron unas fotos y dijo que sí porque tiene ese rostro plasmado en su mente, por lo que no hay ningún tipo de exageración ni desnaturalización, por lo que procede que este primer motivo sea desestimado […] que la violación no fue contra un menor, ni contra una persona discapacitada, ni en la forma que señala la ley, la pena solo es de 15 años, en lo que lleva razón el recurrente en este motivo y procede declarar con lugar el mismo, sin necesidad de ponderar el cuarto motivo por tratar sobre lo mismo […] Entiende esta sala de la Corte que debe acoger de manera parcial el recurso de apelación y partiendo de los hechos fijados en el juicio, bajar la pena impuesta de 20 años, a 15 años de prisión, por ser la que mejor se ajusta a la norma aplicable, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, ya que se trata de un hecho bastante grave en presencia de un menor, con arma y bajo amenaza de matar al niño, la madre resulto violada sexualmente en franca violación al artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 [sic].*

3.9. Observa esta Sala que, la corte respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de

juicio al testimonio de la víctima, quien identificó al imputado *como la persona que penetró a su vivienda, le manifestó que acababa de darle una puñalada a alguien, que la policía lo andaba buscando, que amenazó a su bebé y a ella de que los iba a matar y después la violó sexualmente, robándole su celular*; en ese sentido es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en el caso presente[4].

3.10. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[5] precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

3.11. En lo relativo a la pena, observa esta Sala que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los motivo de apelación, por lo que al imponer a dicho recurrente la pena de quince (15) años de reclusión (modificando la pena impuesta por el tribunal de juicio de 20 años,) actuó correctamente pues es la pena que conlleva el tipo penal transgredido, por tanto, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*, violación al artículo 309-3 literales [redacted] y f: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos*

126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94); e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; y la violación al artículo 331: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos;* por tanto, advierte esta Sala, que la pena impuesta por la Corte *a qua* es proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, en consecuencia, se desestiman los argumentos del recurrente.

3.12. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; en tal virtud, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.2. En ese contexto, el artículo 251 del actual Código Procesal Penal, dispone que: Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que se declara libre del pago de costas, en cuanto al recurso del Ministerio público y se exime en lo que respecta al

imputado, por estar asistido de la Defensoría Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2025, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara libre del pago de las costas al Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Exime a [redacted] al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 26 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 1:00 a.m., mientras la víctima [redacted], se disponía a entrar a su residencia, ubicada [redacted], provincia Santiago, juntamente con su hijo, el infante [redacted]. (6 meses), fue sorprendida por el imputado [redacted], quien ejerciendo violencia de hacer uso de un arma blanca, le advirtió bajo constreñimiento y, amenazas que entrara a la vivienda y que no gritara para no matarla, una vez dentro, el imputado llevó a la víctima hasta el baño, donde la amordazó, le arrebató a su niño de los brazos y le ordenó que se bajara los pantalones, advirtiéndole que de no hacerlo, mataría a su hijo, colocándole al niño el arma blanca en la región del cuello, en ese

instante le instó a que se volteara y que abriera las piernas, intentando penetrarla por la vagina, al no poder por lo pequeño del espacio, la llevó hasta la cama y le advirtió bajo amenazas y constreñimiento que abriera la pierna; acto seguido, el imputado se bajó sus pantalones, sacó su pene y la violó sexualmente, posteriormente, la trasladó nueva vez al baño, la sentó en el inodoro, le amarró los pies y manos, y luego emprendió la huida del lugar de los hechos, y sustrajo a la víctima su teléfono celular marca LG, modelo Stylo 2 Plus.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales a), c), d), e) y f), 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2024-SSEN-00133, el 20 de mayo de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los

artículos 309-1 y 309-3 literales c), d), e) y f) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2025, que declaró con lugar el referido recurso y modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena a 15 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los

hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]